

Legislación nacional:

PODER EJECUTIVO NACIONAL. DECRETO Nº 211/85. Encomendándose a la Secretaría de Acción Cooperativa la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo¹.

Buenos Aires, 5 de febrero de 1985

VISTO el expediente Nº 38.354/84 del registro de la Secretaría de Acción Cooperativa, por el cual se propone la adopción de diversas medidas destinadas a lograr la formulación del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, y

CONSIDERANDO:

Que en la actual coyuntura económico-social por la que atraviesa el país se hace imprescindible actuar en forma coordinada y racional en lo referente a los recursos humanos, materiales e institucionales con que se cuenta.

Que se le ha asignado a la Secretaría de Acción Cooperativa, por Decreto Nº 345/83, la administración y ejecución de las políticas a emprender en materia de cooperativismo.

Que resulta necesario establecer pautas de desarrollo cooperativo, que respetando la autonomía de las organizaciones cooperativas, sus características democráticas y su filosofía participativa, posibilite su fortalecimiento especialmente en las áreas más deprimidas y de insuficiente desarrollo. Que el gobierno reconoce en el movimiento cooperativo un sector de economía social al cual es necesario incentivar y promover.

Que las sociedades modernas encuentran en el planeamiento una fórmula que permite en su elaboración y en su ejecución, una comprensión más neta de los mecanismos económicos, introduciendo además un instrumento de orden y coherencia en los proyectos de los distintos sectores cooperativos, permitiendo una perspectiva equilibrada del desarrollo económico y social que facilita ampliar los límites del crecimiento y la calidad de vida.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Encomiéndase a la Secretaría de Acción Cooperativa la formulación del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, tarea que realizará en forma concertada con las entidades representativas del movimiento cooperativo argentino.

Art. 2º - Créase la Comisión del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, la que estará presidida por el señor Secretario de Acción Cooperativa e integrada por el titular de la Dirección General de Programación de su dependencia, quien actuará, además, como

1. Boletín Oficial, 12/2/85.

Secretario del Cuerpo, y por los funcionarios que designen en su representación la Secretaría de Planificación y aquellos organismos nacionales cuya participación considere necesaria el Presidente de la Comisión.

Art. 3° - Finalizada la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo será elevado a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA. Resolución N° 119. Adecuación de los intereses establecidos en la Resolución INAC N° 89/76 ².

Buenos Aires, 26/12/84

VISTO, la Resolución INAC N° 89/76, que fija los lineamientos respecto del destino de los préstamos, montos, intereses, período de gracia, amortización y además elementos relativos a ese servicio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar los intereses establecidos en el art. 9° de la misma, para lo cual se ha tenido en cuenta en forma proporcional el que cobra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para préstamos que se otorgan a la pequeña empresa.

Que en virtud de lo previsto por la ley 23.023 y los Decretos números 15 y 345/83, corresponde a esta Secretaría de Acción Cooperativa, ejercer la competencia asignada por el Capítulo XII de la Ley 20.337, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 40/83, EL SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1° - Sustitúyase el art. 9° de la Resolución INAC N° 89/76 por el siguiente: “Artículo 9°: La Secretaría de Acción Cooperativa percibirá por cada préstamo el 80 % de interés anual directo”.

Art. 2° - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

POLINO

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA. Resolución N° 923. Actualización de las multas previstas en el artículo 101, inciso 2° de la ley N° 20.337, modificada por su similar 22.816. ³

Buenos Aires, 28/12/84

². Boletín Oficial, 9/1/1985.

³. Boletín Oficial, 9/1/85.

VISTO lo dispuesto por la ley 22.816 del 24 de mayo de 1983, modificatoria de la ley N° 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101, inciso 2 de la ley 20.337, dispone la actualización semestral de las multas previstas en dicha disposición, de aplicación por transgresiones a la Ley de Cooperativas, su reglamentación y demás normas vigentes en la materia.

Que tales ajustes deben efectuarse sobre la base de las variaciones registradas en el índice de precios al por mayor, nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Que teniendo en cuenta que la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley 22.816 data del 24 de mayo de 1983, corresponde tomar a los efectos del cálculo el período comprendido entre junio de 1983 y noviembre de 1984, inclusive.

Que en virtud de la facultad conferida por el artículo 101, inciso 2° de la ley 20.337, modificada por la ley 22.816, corresponde a la autoridad de aplicación de régimen legal de cooperativas, proceder a su actualización.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el decreto número 40/83 y artículo 1° del Decreto 245/83.

EL SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1° - Decláranse reajustados al 30 de noviembre de 1984, los montos de las multas en el artículo 101, inciso 2° de la ley 20.337, modificada por la ley 22.816, por transgresiones al régimen legal de cooperativas, fijándose su monto mínimo en pesos argentinos seis mil ciento noventa y nueve (\$a. 6.199) y el máximo en pesos argentinos seiscientos diecinueve mil novecientos treinta y dos (\$a. 619.932).

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

POLINO

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA. Resolución N° 117. Cooperativas.
Denominación Social ⁴.

Buenos Aires, 15 de febrero de 1985

VISTO la omisión que con frecuencia se observa por parte de las entidades sujetas al contralor de esta Autoridad de Aplicación, en lo referente a las experiencias establecidas en el primer párrafo del artículo 3° de la ley 20.337, y

CONSIDERANDO

4. *Boletín Oficial*, 26/2/1985.

Que reiteradamente se ha comprobado de parte de las cooperativas, la omisión en la denominación social de los términos “Cooperativa” y “Limitada” o sus abreviaturas.

Que, asimismo, se ha constatado el uso de iniciales que no responden a los propósitos perseguidos por la norma legal citada, como también el empleo de tipografía reducida o ilegible.

Que resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias tendientes a subsanar las anomalías señaladas, no sólo a los fines de efectivo ejercicio de la fiscalización pública, sino también a los efectos de evitar equívocos respecto a la verdadera naturaleza jurídica de las entidades mencionadas.

Que la Academia Argentina de Letras en su publicación del año 1983 páginas 7 y 8, dio a conocer que “Coop.” y “Ltda.”, son las abreviaturas de “Cooperativa” y “Limitada”, respectivamente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 345/83.

EL SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1° - Las cooperativas deberán incluir en su denominación social los términos “Cooperativa” y “Limitada”, o sus abreviaturas, es decir “Coop.” y “Ltda.”, respectivamente, en forma legible, absteniéndose del uso de iniciales.

Art. 2° - Las exigencias establecidas en el artículo precedente, se harán extensivas a toda la documentación que utilicen dichas entidades en las que deba figurar su denominación, como así también, en los anuncios por cualquier medio de comunicación y a la identificación de sus locales, casas o establecimientos.

Art. 2° - Otorgar a las entidades cooperativas que se encuentren comprendidas en la presente Resolución el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su fecha de publicación a efectos de regularizar su situación, bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales previstas en el artículo 101 de la ley 20.337 y su modificadora N° 22.816.

Art 4° - De forma

POLINO

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA. Resolución N° 183. Proyecto de reglamentación de los artículos 39 y 45 de la ley 20.337. Comisión Técnica⁵.

Buenos Aires, 13 de marzo de 1985

VISTO las conclusiones emanadas de la XIV Reunión Nacional de Autoridades Estatales de Cooperativas y

CONSIDERANDO:

5. *Boletín Oficial*, 21/3/85.

Que es necesario adoptar a los más recientes desarrollos de la doctrina contable las disposiciones contenidas en las resoluciones dictadas por este Organismo en cumplimiento de los artículos 39 y 45 de la Ley 20.337.

Que en función de lo expresado, esta Secretaría propició una reunión que se concretó con fecha 28 de febrero en curso con representantes de entidades cooperativas de segundo y tercer grado y del movimiento cooperativo, a saber: Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos Sociedad Cooperativas Ltda.; Federación Argentina de Cooperativas de Crédito Ltda. (FACC); Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Ltda. (ACA); Confederación Intercooperativa Agropecuaria "CONINAGRO" Cooperativa Ltda.; Federación Argentina de Cooperativas Farmacéuticas Cooperativa Ltda. (FECOPAR); Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros; SANCOR Cooperativas Unidas Ltda.; Federación Argentina de Cooperativas Agrarias Cooperativa Ltda. (FACA); y Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y otros Servicios Públicos Ltda. (FACE).

Que en la mencionada reunión se convino en la necesidad de dictar un acto administrativo que cree una Comisión Técnica que se expida en plazo perentorio sobre los temas mencionadas ut-supra.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 345/83.
EL SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1° - Créase una Comisión Técnica integrada por tres (3) representantes de esta Secretaría, (3) representantes de la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERA) y tres representantes de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO) Cooperativa Ltda., que tendrá por finalidad la elaboración de un proyecto de reglamentación de los artículos 38 y 39 de la Ley 20.337.

Art. 2° - La Comisión tomará como antecedentes las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia cooperativa, así como también las normas sobre estados contables en moneda constante y demás regulaciones profesionales vigentes, en todo cuanto sean compatibles con la naturaleza de las entidades cooperativas.

Art. 3° - La Comisión creada por el artículo 1° deberá expedirse dentro del plazo de noventa días corridos desde la fecha de la presente Resolución.

Art. 4° - Hasta tanto se dicten las nuevas normas reglamentarias, las entidades cooperativas podrán presentar sus estados contables manteniendo los criterios utilizados hasta la fecha.

Art. 5° - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

POLINO

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

CHACO. Decreto N° 1847/84. Créase el Consejo Provincial Cooperativo ⁶.

Resistencia, 25 de octubre de 1984

VISTO el Expediente N° 223. 27. 09. 84. 0228 “E” de la Dirección de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Provincial, en su artículo 47°, reconoce la función social de la cooperación libre sin fines de lucro.

Que, en razón de ello, “La provincia promoverá, favorecerá su incremento con los medios más idóneos y asegurará su carácter, patrimonio y finalidades”.

Que, por ello, constituye un objetivo prioritario del Gobierno de la Provincia del Chaco consolidar el movimiento cooperativo provincial y propiciar su fortalecimiento y expansión;

Que, asimismo, el artículo 41° de la Ley Fundamental Provincial establece que la Provincia creará los institutos y organismos necesarios para la defensa efectiva de la población básica;

Que tales postulados parten de una realidad consistente en la gravitante importancia que el sector cooperativo provincial tiene en la economía del Chaco, desarrollando actividades de alto contenido social y educativo;

Que la fijación de políticas y elaboración de planes y programas destinados a un sector específico tiene una mayor receptividad y mejor ejecución, cuando los interesados participan en su concreción;

Que se interpreta necesario contemplar mecanismos de consulta y coordinación que permitan canalizar las inquietudes del cooperativismo chaqueño, así como receptor con carácter consultivo las propias inquietudes y proyectos que se generen desde el Gobierno;

Que la Ley N° 20.337 prevé en su artículo 111°, la constitución, en el ámbito nacional, de un Consejo Consultivo Honorario en materia cooperativa:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETA:

Art. 1° - Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco el **CONSEJO PROVINCIAL COOPERATIVO**, el que tendrá como misión actuar como Órgano de Consulta en materia cooperativa en el ámbito provincial, siendo sus funciones de:

6. *Boletín Oficial de la Provincia del Chaco, Resistencia, N° 5252, 2/11/1984, pág. 2.*

1. Colaborar con ese Ministerio en todo lo concerniente con las Competencias fijadas por la Ley Provincial N° 2878 “de facto”.
2. Actuar como órgano de Coordinación entre Sector Público y el Sector Privado en todo lo atinente al quehacer cooperativo;
3. Asistir como consulta y apoyo respecto de ese Ministerio en las materias que éste explícitamente le remitiere;
4. Intervenir en la canalización y análisis de las inquietudes originadas en el sector y dirigidas al Poder Ejecutivo, produciendo en cada caso las pertinentes recomendaciones e informes;
5. Analizar en forma regular y periódica la situación del Sector, proponiendo cuando corresponda las acciones que estime pertinente, tendientes a su impulso o reorientación;
6. Evaluar las medidas orientadas a promover el desarrollo nacional de la actividad cooperativa;
7. Propiciar estudios técnicos y relevamientos estadísticos tendientes a mejorar el conocimiento y diagnóstico del sector;
8. Proponer medidas o reformas legales tendientes al logro de los objetivos generales expuestos;
9. Emitir opinión sobre todo asunto vinculado a su misión que le sea sometido por ese Ministerio, en concomitancia con los principios y disposiciones de este Decreto.

Art. 2° - El Consejo Provincial Cooperativo actuará en la órbita de ese Ministerio, a quien elevará los informes, proyectos, estudios y conclusiones a que arribe.

Art. 3° - El Consejo Provincial Cooperativo será presidido por el señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, o, en su ausencia, por el señor Subsecretario que señor Ministro designe.

Art. 4° - Integrarán el Consejo como miembros, las entidades integrantes del sector cooperativo provincial que en representación del Poder Ejecutivo, sean invitadas por el señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos. Deberán ser representativas del Movimiento Cooperativo en cada uno de sus tipos, entendiéndose como tales aquellas de Segundo o Tercer Grado.

Art. 5° - En los casos en que determinado tipo de cooperativas no estuvieran agrupadas en entes de la calidad previstas en el artículo precedente y no existieran cooperativas de grado superior del mismo objeto en el ámbito provincial, se podrá invitar a las de primer grado que, a criterio del señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, imvestan dicho carácter. Las funciones a desempeñar son de carácter ad-honorem y los respectivos representantes durarán en las mismas el término de dos (2) años.

Art. 6° - Las entidades Miembros que participan en el Consejo Provincial Cooperativo deberán designar un (1) representante titular y un (1) suplente por entidad, los que actua-

rán como Vocales de aquél. Dichos mandantes podrán disponer el cese o reemplazo de sus representantes, lo cual deberá operarse con una periodicidad razonable para no perjudicar el desenvolvimiento de aquél.

Art. 7° - El Consejo deberá constituirse dentro de los treinta (30) días del presente, debiendo labrarse Acta Constitutiva que se protocolizará Escribanía de Gobierno.

Art. 8° - El Consejo deberá realizar como mínimo una (1) reunión mensual y dentro de los sesenta (60) días de su constitución elaborará el Proyecto de Reglamento Interno para su funcionamiento, el que será elevado a ese Ministerio.

Art. 9° - Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

TENEV – González

Neuquén. Ley N° 1574. Declarando de interés provincial la enseñanza de los objetivos y principios del mutualismo ⁷.

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° - Declárese de Interés Provincial, la enseñanza de los objetivos y principios del Mutualismo.

Art. 2° - La enseñanza del Mutualismo se implantará con carácter obligatorio en todos los establecimientos educacionales de la Provincia sean públicos o privados, y abarcará todos los niveles educacionales: preescolar, primarios, medios, técnicos y vocacionales.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Provincial de Educación dictará las normas pertinentes para la inclusión en los planes y programas de los establecimientos educacionales, de la enseñanza teórico-práctica del Mutualismo a partir del período lectivo del año 1985.

Art. 4° - Dentro de la enseñanza teórico-práctica a la que se refiere el artículo anterior, se promoverá la creación de Mutuales escolares entre los alumnos, las que funcionarán en el mismo local educativo y cumplirán una función esencialmente pedagógica.

Art. 5° - La materia que sobre Mutualismo escolar se crea por esta Ley, deberá incorporarse también en todos los Institutos de formación docente creados o a crearse en la Provincia.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

7. *Boletín Oficial de la Provincia de Neuquén del 23-11-84.*

Fdo. Ing. Horacio Eduardo Forni, Ernesto Amstein.
Registrada bajo el número 1574.

Neuquén, 13 de noviembre de 1984.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 3120.

SAPAG – A. L. Robiglio

Tucumán. Ley N° 5.666 modificando la N° 2614, de enseñanza del cooperativismo ⁸.

HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1° - Modifícase la ley N° 2.614, en los artículos y en la forma que a continuación se expresa:

Art. 1° - Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1° - La enseñanza del cooperativismo se impartirá con carácter obligatorio en los establecimientos educacionales de enseñanza primaria y media dependientes del Estado Provincial”.

Art. 2° - Sustituir “11.388” por “20.337” y “escolares” por “educandos”.

Agregar como artículos 3° y 4° nuevos, los siguientes:

“Art. 3° - El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura Provincial de Acción Cooperativa y Mutual, instrumentará cursos, cursillos y seminarios con puntaje destinados a la capacitación docente”.

“Art. 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo a crear la Dirección de Cooperativas Escolares, dependiente de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, que será encargada del registro, fiscalización y fomento del cooperativismo a nivel educación”.

Artículo 3°, que pasa a ser 5°, sustituirlo por el siguiente:

“Art. 5° - El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en plazo de tres meses a partir de su promulgación, contemplando en la misma, los grados y cursos en que se impartirá la enseñanza que se establece”.

8. *Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán.*

Agregar como artículo 6º, nuevo, el siguiente:

“Art. 6º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se hará de rentas generales, hasta tanto se cuente con partidas presupuestarias específicas”.

El artículo 4º pasa a ser 7º.

Art. 2º - Comuníquese.

Dada en la sala de decisiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro. Dr. Jesús María Martínez, presidente de la Cámara de Diputados. Alberto Herrera, Vicepresidente del Senado a/c de la Presidencia. Raúl Roberto Bruno, secretario H. Senado. Dr. Carlos César Habid, Secretario H. Cámara de Diputados Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 5666.

San Miguel de Tucumán, 19 de noviembre de 1984.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos. FERNANDO PEDRO RIERA, gobernador de Tucumán. Dr. José A. Cúneo Vergés, ministro de Gobierno, Educación y Justicia.